

**RESOLUCIÓN N° 753 -2017-ANA/TNRCH**Lima, **27 OCT. 2017**

EXP. TNRCH : 459-2016
 CUT : 52579-2015
 IMPUGNANTE : Proyecto Especial Tacna
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Palca
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tacna contra la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O, porque la citada resolución fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tacna contra la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 06.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- Declarar infundadas las oposiciones presentadas por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y por el Proyecto Especial Tacna.
- Aprobar el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pucamarca, Estudio de Aprovechamiento Hídrico de las Aguas Conducidas por el Canal Uchusuma y la Quebrada Vilavilani", presentado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Proyecto Especial Tacna solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso alegando que en la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O se afirma que con el volumen (65.69 hm³) reservado a favor del Proyecto Especial Tacna se otorgó licencia de uso de agua para el Proyecto Vilavilani; sin embargo, este hecho no es cierto, debido a que no se han cumplido los volúmenes de agua de la reserva establecida mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-AG y Resolución Jefatural N° 300-2015-ANA porque el Proyecto Vilavilani II, Fase I, aún no está concluido.

ANTECEDENTES

- La Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C. con el escrito presentado el 27.04.2016, ante la Administración Local de Agua Tacna, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Pucamarca" ubicado en el distrito de Palca, provincia de Tacna, departamento de Puno.
- Mediante la Citación N° 036-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 03.06.2015, la Administración Local de Agua Tacna programó una verificación de campo para el 09.06.2015.



En el acta de dicha inspección de campo, se dejó constancia de la verificación del punto de captación y del punto de devolución de las aguas, en la fuente denominada trasvase Uchusuma; conforme a lo contemplado en el estudio presentado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C.

- 4.3. Con el Oficio N° 972-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 17.06.2015, la Administración Local de Agua Tacna remitió el Aviso Oficial N° 001-2015-ANA-AAA I CO-ALA.T para la correspondiente publicación, según lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 4.4. El citado aviso fue publicitado por el plazo de tres (03) días hábiles, en los locales de la Administración Local de Agua Tacna, Comisión de Regantes Uchusuma, Comisión de Regantes Magollo, Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Dirección Regional de Agricultura Tacna, Municipalidad Provincial de Tacna y Municipalidad Distrital de Palca; asimismo, fue publicado en el diario "Correo" y en el Diario Oficial "El Peruano" de la ciudad de Tacna.
- 4.5. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna con el Oficio N° 207-2015-J.U.V.T ingresado el 18.06.2015, formuló su oposición al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica; indicando que el proyecto planteado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C. beneficiará a la empresa minera MINSUR S.A., con la cual mantiene conflictos sociales y legales.
- 4.6. La Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C. mediante el escrito presentado el 26.06.2015, contestó la referida oposición, indicando que no tiene relación alguna con la empresa minera MINSUR S.A., por lo tanto, no le conciernen los conflictos que tenga la Junta de Usuarios del Valle de Tacna con la citada minera.
- 4.7. Mediante el Oficio N° 608-2015-GRT-PET-GG de fecha 02.07.2015, el Proyecto Especial Tacna formuló oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, precisando que se debe cautelar que el sistema Uchusuma no se vea afectado por la operación de la Central Hidroeléctrica Pucamarca.
- 4.8. A través del escrito ingresado el 10.07.2015, la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C. absolvió la oposición del mencionado proyecto especial, manifestando que cumplirá con los requisitos exigidos por la Autoridad Nacional del Agua para la operación de la central hidroeléctrica; asimismo, indicó que no significará un cambio en el Sistema Uchusuma, pues no se afectará la calidad ni la cantidad del recurso hídrico.
- 4.9. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua en el Informe Técnico N° 429-2015-ANA-DARH-ORDA de fecha 22.12.2015, concluyó lo siguiente:
 - a) El Decreto Supremo N° 068-2006-AG de fecha 04.12.2006, dispuso reservar las aguas superficiales y subterráneas procedentes de las cuencas de los ríos Locumba, Sama y Maure, un volumen de hasta 119.55 hm³, a favor del Proyecto Especial Tacna. Con esta reserva se acreditó la disponibilidad hídrica, entre otros, para el punto de interés del proyecto planteado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca.
 - b) Aguas abajo del punto de interés del proyecto existen usuarios que vienen haciendo uso del agua proveniente de la cuenca del río Maure y que cuentan con su respectivo derecho, como parte de la reserva de 65.69 hm³.
 - c) El proyecto de la central hidroeléctrica utilizará las aguas que actualmente cuentan con derechos de uso de agua, utilizando la infraestructura hidráulica mayor a cargo del Proyecto Especial Tacna.
 - d) La acreditación de la disponibilidad hídrica en el punto de interés del proyecto formulado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C. requiere el informe del operador de la infraestructura hidráulica mayor y del operador de la infraestructura hidráulica menor.
- 4.10. El Proyecto Especial Tacna con el Oficio N° 355-2016-GRT-PET-GG de fecha 30.05.2016, precisó que el proyecto de la Central Hidroeléctrica Pucamarca tiene como objetivo captar las aguas superficiales y subterráneas que ya están siendo trasvasadas a la cuenca hidrográfica Caplina a través del Sector



Hidráulico Alto Uchusuma-Clase C, y cuyas licencias de uso de agua se han otorgado a la EPS Tacna para el uso poblacional y para el uso agrario de los sectores de riego de Vilavilani, Higuera, Uchusuma y Magollo.

Además, señaló que los volúmenes de agua provenientes de la reserva de recursos hídricos con la que cuenta el Proyecto Especial Tacna, no son captados ni trasvasados actualmente por el sector Hidráulico Alto Uchusuma-Clase C, porque no tienen licencia para tales fines.

4.11. Mediante el Informe Técnico N° 019-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP de fecha 05.07.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- a) La disponibilidad hídrica del proyecto en análisis se sustenta en la reserva de los recursos hídricos otorgada al Proyecto Especial Tacna con Decreto Supremo N° 068-2006-AG, de fecha 04.12.2006, para usos poblacionales y agrarios, y prorrogado con las Resoluciones Jefaturales N° 360-2009-ANA, N° 733-2011-ANA, N° 440-2013-ANA y N° 300-2015-ANA, encontrándose vigente hasta el 03.07.2017.
- b) En la reserva indicada se establece un volumen total de 119,55 hm³, correspondiendo de la cuenca del río Maure, un volumen de 65.69 hm³ para el "Proyecto Vilavilani".
- c) Las fuentes de agua para el proyecto de la Central Hidroeléctrica Pucamarca son los ríos Uchusuma y Maure, que pertenecen a la cuenca del lago Titicaca, los cuales son trasvasados y conducidos a la cuenca del Pacífico mediante el canal Uchusuma Alto hasta la quebrada Vilavilani.
- d) La Central Hidroeléctrica Pucamarca usará las aguas, de forma no consuntiva, de la infraestructura hidráulica del trasvase Uchusuma, operado por el Proyecto Especial Tacna y su utilización estará condicionada al requerimiento del uso de agua agrícola y poblacional de Tacna.
- e) La demanda hídrica para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pucamarca, Estudio de Aprovechamiento Hídrico de las Aguas Conducidas por el Canal Uchusuma y la Quebrada Vilavilani" es la siguiente:



Descripción	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Anual (m ³ /s)
Caudal (m ³ /s)	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
Volumen (hm ³)	6,70	6,05	6,70	6,48	6,70	6,48	6,70	6,70	6,48	6,70	6,48	6,70	78,84



- f) La disponibilidad hídrica está acreditada con la vigencia de las resoluciones que disponen la reserva de agua; sin embargo, el administrado requiere la resolución de acreditación en el punto de interés del proyecto, cuyas aguas se vienen utilizando producto de los derechos otorgados y que siendo un uso no consuntivo, resulta viable acreditarlo.



La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 06.07.2016, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- a) Declarar infundadas las oposiciones presentadas por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y por el Proyecto Especial Tacna.
- b) Aprobar el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pucamarca, Estudio de Aprovechamiento Hídrico de las Aguas Conducidas por el Canal Uchusuma y la Quebrada Vilavilani", presentado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C.

Dicha resolución fue notificada al Proyecto Especial Tacna el 10.08.2016, y a la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C., el 19.09.2016, conforme se aprecia de las actas de notificación que obran en el expediente.



4.13. Con el escrito ingresado el 24.08.2016, el Proyecto Especial Tacna interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento detallado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado, desde el 28.12.2014, por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:

- (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.- la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
- (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley².

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

Asimismo, para otros instrumentos de gestión ambiental que no sean el Estudio de Impacto Ambiental Detallado o Semidetallado, como la Declaración de Impacto Ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno a la impugnante, es necesaria la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, en virtud a lo establecido en el numeral 6.4 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA.



- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó
 - (iii) previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG³, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI⁴; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁵, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
- c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- d) Pago por derecho de trámite.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tacna

6.5. En relación con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1 En la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el presente procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, debido a que se han llevado a cabo todas las etapas y se realizaron las publicaciones conforme lo exige el citado reglamento, a fin de que los terceros interesados puedan tomar conocimiento y hacer valer sus derechos de acuerdo a Ley.

6.5.2 Respecto al argumento invocado por el impugnante, se debe precisar que este no está orientado estrictamente a cuestionar la disponibilidad hídrica otorgada a favor de la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C., sino que pretende discutir un aspecto referido a los derechos otorgados a partir de la reserva de agua establecida mediante el Decreto Supremo N° 068-2006-AG y prorrogada con la Resolución Jefatural N° 300-2015-ANA, lo cual no es materia de evaluación en el presente procedimiento, el cual conforme a lo expuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución, tiene como objeto acreditar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada en un punto de interés para desarrollar un determinado proyecto.

Cabe indicar que la acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto formulado por la Empresa Hidroeléctrica Pucamarca S.A.C., se encuentra acreditada con la vigencia de las normas citadas en el párrafo precedente, que disponen la reserva de agua en varios puntos de interés, entre los cuales se encuentra el solicitado por la referida empresa, conforme lo indicó la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 019-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP de fecha 05.07.2016. En consecuencia, carece de asidero lo expuesto por el

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.



impugnante.

6.6. Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tacna contra la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 748-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tacna contra la Resolución Directoral N° 960-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


o querrel,

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL